

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ064274

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 519/2016, de 13 de mayo de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 11/2016***SUMARIO:**

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales. *No procede la suspensión por prejudicialidad.* El Ayuntamiento interpone recurso de apelación frente a la suspensión de tramitación del procedimiento por existencia de prejudicialidad constituida, hasta que se resuelva de cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 107 y 110 TRLHL. La STSJ de Cataluña de 15 de marzo de 2016, recurso n.º 123/2015 (NFJ064275) resuelve el recurso el recurso interpuesto por el propio Ayuntamiento, contra Auto de suspensión por prejudicialidad constitucional, por lo que en este caso debe seguirse el criterio mantenido en aquella. El art. 30 LOTC establece que la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley. La cuestión de inconstitucionalidad se interpone en relación con la interpretación que haya de darse al precitado art. 107 TRLHL y la posible inconstitucionalidad de exigir este Impuesto, la denominada plusvalía municipal, en aplicación de los criterios de dicho artículo, cuando el incremento de valor no es real ni cierto, al entender que su aplicación puede conllevar consecuencias contrarias al principio de capacidad económica consagrada en el art. 31 de la Constitución Española. La Sala se ha pronunciado respecto el método implantado en el art. 107 TRLHL, con ocasión del examen de la legalidad de las distintas ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto impugnadas [Vid. SSTSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2012, recurso n.º 432/2010 (NFJ060280) y de 22 de marzo de 2012, recurso n.º 511/2011 (NFJ047962) y de 18 de julio de 2013, recurso n.º 515/2011 (NFJ052429)] y, a juicio de la Sala, no resulta necesario acordar la suspensión del procedimiento por causa de prejudicialidad constitucional, lo que lleva a estimar íntegramente el recurso de apelación con revocación del Auto impugnado y alzamiento de dicha suspensión.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 104 y 110.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 4.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 40 y ss.

Ley Orgánica 2/1979 (LOTC), art. 30.

PONENTE:*Doña Emilia Giménez Yuste.*

Magistrados:

Doña EMILIA GIMENEZ YUSTE

Doña MARIA PILAR GALINDO MORELL

Don RAMON FONCILLAS SOPENA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 11/2016

Partes : AJUNTAMENT DE BARCELONA C/ JOSEL, S.L.

SENTENCIA Nº 519

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

D.^a PILAR GALINDO MORELL
D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE
D. RAMON FONCILLAS SOPENA

En la ciudad de Barcelona, a trece de mayo de dos mil dieciséis

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 11/2016, interpuesto por AJUNTAMENT DE BARCELONA, representado el Procurador D. JESÚS SANZ LÓPEZ, contra el auto de 2-10-2015 dictado por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº 8 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 180/2014.

Habiendo comparecido como parte apelada JOSEL, S.L. representado por el Procurador IVO RANERA CAHIS.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a. EMILIA GIMENEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El auto apelado contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

" Se acuerda la suspensión del presente procedimiento, por existencia de prejudicialidad constitucional en los términos detallados en el razonamiento jurídico único de la presente resolución, hasta que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad, seguida ante el Tribunal Constitucional con el número 102/2015, en relación con los artículos 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, o hasta que por cualquiera de las partes litigantes se inste el levantamiento de la suspensión procedimental ahora acordada para poner fin al proceso en cualquiera de las formas previstas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal aplicable, lo que deberá ser oportunamente puesto en conocimiento de este Juzgado por las partes, y entretanto ello no sea verificado, procédase al archivo provisional de las presentes actuaciones, que se reabrirán en el momento procesal referido."

Segundo.

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante.

Tercero.

Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero:

El presente recurso de apelación se interpone por la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona, contra el Auto dictado en el marco del procedimiento ordinario número 180/2014 y en fecha 2 de

octubre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Barcelona y su provincia, en cuya virtud se acuerda la suspensión de la tramitación del procedimiento por existencia de prejudicialidad constitucional, hasta que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad seguida ante el Tribunal Constitucional con el número 102/2015 o hasta que cualquiera de las partes inste la suspensión para poner fin al proceso, en cualquiera de las formas previstas por el ordenamiento jurídico procesal aplicable.

Segundo:

Se recurre en el pleito principal la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones y devoluciones de ingresos indebidos, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

La resolución de instancia acuerda la suspensión de la tramitación del procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) y artículos 40 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Y ello por causa de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de San Sebastián y su provincia en relación, entre otros, con los artículos 107 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (LHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Dicha cuestión fue admitida a trámite, con el número 1012/2015 (pese a que en el Auto se indica en los hechos el número 102/2005 y en la parte dispositiva el número 102/2015), mediante providencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 28 de abril de 2015 y el Juez a quo estima procedente la suspensión del proceso en tanto no sea resuelta, por guardar relación directa con las normas aplicables en el caso de autos.

El Ayuntamiento de Barcelona interpone recurso de apelación reiterando las alegaciones formuladas en la instancia al oponerse a la suspensión del procedimiento.

Tercero:

Pues bien, en nuestra Sentencia núm. 281, de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Rollo de apelación nº 123/2015, hemos resuelto el recurso interpuesto por el propio Ayuntamiento, contra Auto de suspensión por prejudicialidad constitucional, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Barcelona.

En consecuencia, motivos de seguridad jurídica, coherencia e igualdad en la aplicación de la norma nos obligan a reiterar el criterio allí expuesto.

Así, según lo previsto en el artículo 4.1 de la LJCA, "La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales."

De otro lado, el artículo 43 de la LEC aplicable con carácter subsidiario establece: "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial."

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación."

El Ayuntamiento de Barcelona, aquí apelante, trae a colación el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional para poner de relieve que la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley. Siendo cierto lo anterior, no obsta para que, en determinados casos pueda acordarse la suspensión del procedimiento, no por inaplicación de la Ley vigente, sino porque se estime necesaria la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad planteada para dirimir adecuadamente la controversia suscitada ante este orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En lo hace a la cuestión de fondo, el IIVTNU viene regulado en los artículos 104 a 110 de la LHL. El hecho imponible viene definido en el artículo 104.1, según el cual "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

El artículo 107 de la LHL estipula que la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor puesto de manifiesto en la fecha de devengo y experimentado durante un período máximo de 20 años, estableciendo seguidamente una serie de reglas y meras operaciones matemáticas para su cuantificación.

Dicha regulación legal, sintéticamente expuesta, ha generado una gran controversia en torno a la procedencia de exigir el pago de un impuesto cuando no se pone de manifiesto ninguna capacidad económica al no haberse obtenido beneficio alguno en la transmisión del terreno, habiendo incluso sufrido una pérdida patrimonial.

Cuarto:

Siguiendo con lo expuesto en el fundamento anterior, en el caso particular que nos ocupa, la reseñada cuestión de inconstitucionalidad se interpone en relación con la interpretación que haya de darse al precitado artículo 107 de la LHL y la posible inconstitucionalidad de exigir este Impuesto, la denominada plusvalía municipal, en aplicación de los criterios de dicho artículo, cuando el incremento de valor no es real ni cierto, al entender que su aplicación puede conllevar consecuencias contrarias al principio de capacidad económica consagrada en el artículo 31 de la Constitución Española .

Pues bien, lo cierto es que esta Sala se ha pronunciado respecto el método implantado en el artículo 107 de la LHL, con ocasión del examen de la legalidad de las distintas ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto impugnadas y, a juicio de la Sala, no resulta necesario acordar la suspensión del procedimiento por causa de prejudicialidad constitucional, lo que lleva a estimar íntegramente el recurso de apelación con revocación del Auto impugnado y alzamiento de dicha suspensión.

Quinto:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, habiéndose estimado íntegramente las pretensiones del recurrente en segunda instancia, no ha lugar a pronunciamiento impositivo de las costas procesales.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS**Primero:**

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE BARCELONA contra el Auto dictado en el marco del procedimiento abreviado número 180/2014 y en fecha 2 de octubre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Barcelona, RESOLUCIÓN QUE SE REVOCA, acordando en su lugar la continuación del procedimiento por los trámites oportunos.

Segundo:

NO EFECTUAMOS pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la presente instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.